

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS - Naturaleza jurídica, utilización y poder demostrativo.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO - No es prueba en sí misma, hace parte del testimonio, como tal no es exigible incorporar el acta de la diligencia de reconocimiento.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO - Pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento, siendo diferentes las implicaciones jurídicas, si lo realiza uno u otro.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO – Procedencia de su decreto no como prueba documental autónoma, sino como una extensión de los testimonios de la víctima y del funcionario que lo practicó.

(...) la evidencia que la Fiscalía descubrió relacionada con el acta que recoge el trámite adelantado para el reconocimiento fotográfico, no procede decretarla como prueba documental autónoma, pero sí tener claridad en que al decretar los testimonios del investigador que la realizó, es decir Esteban Arellano Rosero y la víctima HERRERA, queda abierta la posibilidad de que ellos al rendir testimonio hagan referencia al reconocimiento realizado, y si es así la Fiscalía tiene la facultad de introducir el acta si así lo estima necesario, con cualquiera de los dos testigos, sólo que las consecuencias en punto de la valoración probatoria, cambian según con quien se realice la incorporación, pues si se realiza a través de la víctima constituirá prueba directa y si se hace a través del policial constituirá prueba de referencia.

Es más, aún si no se incorpora el acta con alguno de los dos intervinientes, no pierde la posibilidad la Fiscalía de demostrar con la prueba testimonial que el reconocimiento se realizó. (...)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente	: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Proceso No.	: 520016099032201702319-01
Número Interno	: 27076
Acusados	: DRA, JELS y JYMC
Delito	: Secuestro, Tentativa de Extorsión y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Aprobado	: Acta No. 14 de 15 de abril de 2024

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra el auto del 06 de junio de 2022,

proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto en Audiencia Preparatoria, respecto a la negación de una solicitud probatoria.

2. ANTECEDENTES

2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS

Del escrito de acusación se extraen los siguientes fácticos,

“La presente se originó con la denuncia interpuesta por HORR, el día 4 de marzo de 2017 (...) informa que trabaja los fines de semana en horario de 11:00 a 4:00 de la mañana en el bar “BLUE NIGHT”, en Ipiales, como deje, en el mes de enero de 2016 fue a una fiesta con el dueño del bar RRR, donde conocieron a dos personas que les plantearon un negocio; dijeron que tenían una empresa que multiplicaba el dinero: que si invertía 10 millones de pesos en un mes le entregaban 20 millones de pesos, 15 días después estando en pasto por el parque Infantil se encontró con un muchacho conocido de nombre JL. a quien le comento del negocio que le ofrecieron en Ipiales. a él le pareció un buen negocio por lo que solicito le consiguiera los números de celulares de estas personas, a los cuatro días JL lo llama recordándole que le consiguiera los contactos en Ipiales, como no los tenía llamo a RR para preguntarle por los contactos quien se los facilito y se los dio a JL, después de una semana JL lo llama y pregunta si conocía a estos dos señores. le responde que no y le manifiesta que se había presentado un problema con ellos, al parecer JL se dedicó a hacer negocios con ellos y le robaron un dinero, hablo con RR sobre los sujetos y él le manifiesta que estos sujetos se dedican a falsificar dinero, pidiendo dinero legal para duplicarlo, captan el dinero y se pierden, no entregan las ganancias, el día 29 de diciembre lo llamo un conocido de nombre JM (...) y le dijo que

se enteró por un amigo de la SIJIN que le van a caer porque tanto RR. JL conocido como "pecoso" y él pertenecen a una banda de estafadores, que el amigo de la SIJIN lo podía ayudar a salir de eso, por lo que lo contacta con DIEGO, agente de la SIJIN (...) lo llama y le dice que le colaborara y así podría ayudarlo, le pidió que lo lleve donde RR (...) el 30 de diciembre de 2016 lo cito a eso de las 3:00 en el Sebastián, sin embargo lo llevo a una cafetería por la carrera 24 entre calles 19 y 20 de esta ciudad advirtiéndole que debía apagar el celular, cuando salían de la cafetería nuevamente llama a la supuesta fiscal y alcanzo a escuchar la voz de una mujer. la cual conoce, al parecer es la hermana de JM. persona que le presento al funcionario de la SIJIN, su hermana se llama DM, el 31 de diciembre lo llama D de la SIJIN para viajar a Ipiales, el viaje se realizó en un vehículo particular color rojo claro. marca CHEVROLET AVEO en compañía de JM. D el de la SIJIN y otro muchacho que conducía el vehículo, llegan a Ipiales y les indica la casa de RR y el bar, no quisieron hablar con él y se regresan a Pasto, ya en pasto D le dice que por la colaboración iba a hablar con la fiscal para que lo saquen del caso.

El 6 de enero (...) a eso de las 5:00 se va con sus amigos a comer algo a la avenida los Estudiantes en el sitio "los asados de segundo" allí encontró en una mesa a D, J, D y otras dos personas que no conoce, D lo llamo y le dijo que ya quedo fuera del caso y se despidieron, el 15 de enero de 2017 D vuelve a llamar y le dijo que si podía contactarlo con RR para preguntarle si tenía un lote para colocar un amanecederó, llamo a RR diciendo que había dos personas interesadas en un negocio, según RR se encontraron en Ipiales y lo amenazaron, al día siguiente 16 de enero de 2017 lo vuelve a llamar D y lo cita en el apartamento de D ubicado en la carrera ... sector las Violetas, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde llego y encontró

en el apartamento a JL, JM, D - SIJIN, un muchacho de acento paisa a quien no conoce y que estaba armado con revolver; lo empiezan a tildar de sapo, que le había contado todo a RR. les respondió que nunca lo había hecho, entonces EL PAISA le dice que debía devolver la plata que se robaron, por sapo, que lo iba a llevar a una finca y no volvía a salir más, lo intimidó con el arma y quedaron como culpables de la pérdida de dinero JL y el por lo que los obligaron a firmar una letra de cambio por 60.000.000 millones de pesos a cada uno (...) les dijo que no tenía como pagar y que además no era una obligación suya, pero por la intimidación firmo la letra, lo dejaron ir, pero con la condición de que al otro día traiga una solución, al otro día fue y solo encontró D — DIJIN y le dijo que en cuatro días trajera 10 millones de pesos, de ahí paso varios días sin que se vuelvan a comunicar y tampoco entregó dinero, el 27 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche recibe una llamada del abonado celular 3117986196. era una niña que al parecer iba a cumplir 15 años y dijo que necesitaba sus servicios para la fiesta, el martes 28 de febrero lo vuelve a llamar a la 1:30 de la tarde y le dijo que se reunieran a las dos de la tarde en su casa para que hable con ella sobre la fiesta en la ..., al llegar golpea la puerta y lo cogen por la espalda y le dicen que no golpee que es D - SIJIN y EL PAISA quienes lo habían llamado, le dicen que se estaba escondiendo para no pagar la plata. como el llego en el carro (...) de propiedad de su mama EMR, EL PAISA le pide las llaves del carro como no se las da. le pega en la cara un puño y le dice que se suba al carro porque tenían que ir a la finca y D — SIJIN dicen que vayan rápido. maneja el carro EL PAISA y D SIJIN se sube con él en la parte de atrás del carro y salen del barrio Ciudad Jardín, además informa que según la cámara en la entrada del barrio Ciudad Jardín hay una moto en la que esta JL, grabación hecha momentos antes de que llegará, en el carro D - SIJIN iba con un

arma de fuego en la mano, llegaron hasta Catambuco y de ahí se regresaron hasta Jardines de las Mercedes y entraron. EL PAISA le dice que lo van a matar porque no pagaba la plata y les decía que él no debía nada y no tenía dinero, sin embargo, EL PAISA le decía que lo iba a matar ahora mismo, D SIJIN insistía en que les dé una fecha para cuando tenía la plata, le apuntaba con la pistola en la cabeza y le decía que lo iba a matar, EL PAISA le decía a D SIJIN que lo mate, luego que le diera otra oportunidad pero que el carro se lo lleva hasta que pague la plata. no lo golpearon, pero si lo amenazaron tanto que está afectado psicológicamente, más o menos a los 40 minutos salieron del lugar y lo dejaron en las afueras del estadio Libertad, se quedó con D y EL PAISA se llevó el carro, EL PAISA le dice a D SIJIN que se baje con él y que le haga coger taxi, como a eso de las 4:00 de la tarde, en la noche llama a D y le pregunta porque le hace eso, que es de la SIJIN, le dice que él solo quiere que les de los 10 millones de pesos, que le diga a su mama que le chocaron el carro y que no cuente nada. de lo contrario ya sabía dónde vivía y lo mataba, (...)” (SIC a todos los errores).

Con ocasión de los hechos jurídicamente relevantes, el Fiscal de la época, para el día 4 de mayo de 2019 generó orden de allanamiento y registro a la vivienda ubicada en la manzana ... de Pasto (N), a fin de recolectar otros elementos materiales probatorios pertinentes para la investigación, igualmente para dar cumplimiento a la orden judicial de captura No. 37 y 39 proferidas por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante Control de Garantías con fecha 8 de abril de 2019.

Para el día 7 de mayo de 2019, siendo las 6:00 p.m., se realizó la diligencia de registro y allanamiento del inmueble antes

referenciado, siendo capturados los señores JELS y JYMC. En la misma fecha fue capturado DRÁ en el municipio de Tumaco.

2.2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.2.1. Audiencia formulación de imputación¹

Por los anteriores hechos, el día 08 de mayo de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Pasto, se adelantó la audiencia de formulación de imputación, en la cual JELS y JYMC fueron imputados como coautores a título de dolo el delito de EXTORSIÓN establecido en el artículo 244 del C.P., conducta AGRAVADA por el numeral 3 del artículo 245 del C.P. De conformidad a lo establecido por la Fiscalía, dado que el apoderamiento del dinero jamás se logró obtener, se constituyó como una TENTATIVA, quedando la pena de 96 a 288 meses de prisión, además de las penas accesorias de los artículos 44 y 52 de C.P.

Al señor DRÁ le imputado a título de dolo el delito de SECUESTRO SIMPLE establecido en el artículo 168 del C.P., en concurso con el delito de EXTORSIÓN regulado por el artículo 244 del C.P., conducta AGRAVADA por el numeral 3 del artículo 245 del C.P.; en grado de TENTATIVA, con una pena de 96 a 288 meses de prisión, además de la pena accesoria de los artículos 44 y 52 de los C.P., en concurso con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, regulado en el artículo 365 del C.P., además de las penas accesorias.

2.2.2. Acusación

¹ Carpeta digital, Actuación Juzgado, Preliminares, Anexo 03 - Folio 4

Por reparto del 12 de julio de 2019, el escrito de acusación le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto, no obstante, la *A quo* se declaró impedida, por lo que Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto asumió el conocimiento del asunto y fijó fecha de audiencia de formulación de acusación para el 06 de diciembre de 2019, la cual fue aplazada por solicitud de la Fiscalía.

Finalmente, la audiencia se desarrolló el 9 de marzo de 2020, en la cual se mantuvo la imputación jurídica frente a los señores JELS, JYMC y DRA, en desarrollo de la audiencia la Fiscalía anunció el descubrimiento probatorio relacionado en el escrito de acusación.

2.2.3. Audiencia Preparatoria

Fue programada para el 7 de mayo de 2020, sin embargo, la defensa solicitó aplazamiento, de manera que el Juzgado de Primera Instancia la reprogramó para el 4 de marzo de 2021.

Al inicio de la audiencia, la defensa de los señores JELS y JYMC, informó que el descubrimiento probatorio se cumplió de manera parcial dado que el 25 de enero de 2018, el abogado Héctor Guerrero hizo entrega a la Fiscalía de 2 discos compactos con grabaciones de la Portería Conjunto Cerrado ..., sin embargo, aclara que al hacer revisión de los elementos materiales probatorios solo se encontraba una secuencia de fotografías tomadas de los Cds.

De igual manera la defensora del señor DRA, mencionó que no recibió los 2 Cds ni los documentos fotográficos que fueron utilizados a fin de llevar a cabo el reconocimiento de su prohijado, en ese sentido considera que el descubrimiento no fue completo.

Con respecto a lo anterior, la Fiscalía comunicó que asumió el cargo hace pocos meses, y que en la carpeta no consta ningún Cd; pero explicó que esa situación se subsana con la secuencia fotográfica de un informe FPJ. Igualmente, refirió que existen dos correos electrónicos del asistente de la Fiscalía sobre la remisión de los elementos materiales probatorios a la Defensa, por lo que pensaba que el personal de su despacho había corrido traslado en su totalidad de dichos elementos. Por ello, pidió se le conceda un tiempo prudente para correr el traslado de lo faltante, o continuar con la diligencia y con posterioridad surtir esa entrega.

Frente a esa situación, los defensores, presentaron oposición a la postura de la señora Fiscal en tanto refirieron que en efecto se realizó el descubrimiento del material probatorio por parte de la Fiscalía, pero él mismo fue incompleto, de modo que en la oportunidad pertinente solicitarían el rechazo de dichos medios magnéticos.

Seguidamente, la Fiscalía solicitó la práctica de las siguientes pruebas²:

Testimoniales

- HORR (Víctima)
- EMRO (Madre de la Víctima)
- Policía Esteban Arellano Rosero
- Policía Dany Alejandro Cifuentes Uribe
- Policía Beatriz España Solís
- Policía Héctor Fabián Jaramillo

² Carpeta digital, Actuación Juzgado, Anexo 15 Audiencia Preparatoria, Minuto 47:00

Evidencia física

- Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ13- sobre la identificación técnica de automotor, signado por el PT., Wilmar Adolfo Ramos Beltrán, técnico profesional en identificación de automotores.
- Informe de Investigador de Campo -FPJ11- sobre las consultas web de los señores DRA, JEL, JYPC, álbumes fotográficos, solicitud a la víctima de los videos de las cámaras, signado por el mismo policial.
- Informe de Investigador de Campo -FPJ11- anexando 3 álbumes de reconocimiento fotográfico, signado por el policía Dany Alejandro Cifuentes Uribe.
- Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico -FPJ20- con el testigo víctima HORR, signado al policial Dany Alejandro Cifuentes Uribe, en el cual se hacen los siguientes reconocimientos: álbum fotográfico 1, reconoce la foto 7 que corresponde al señor JELS; en el álbum fotográfico No. 2 reconoce la foto No. 2 que corresponde al señor JYMC, en el álbum fotográfico No. 3 reconoce la foto No. 5 que corresponde al señor DRÁ.
- Informe de Investigador de Campo -FPJ11- mediante el cual se anexan imágenes de las cámaras de portería del barrio ... de Pasto de fecha 28 de enero de 2018.
- Informe de Investigador de Campo -FPJ11- de fecha 9 de marzo de 2018, sobre la elaboración de un álbum fotográfico del señor BJMC, suscrito por el Subintendente Dany Alejandro Cifuentes Uribe.
- Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico -FPJ20- con el testigo HORR. signado por el PT. Esteban Arellano Rosero, donde se hace el reconocimiento en el álbum de la foto No. 6 que corresponde a BJMC, al que se distingue por el alias “*EL PAISA*”.

- Informe de Investigador de Campo -FPJ11- de fecha 29 de agosto de 2018, signado por PT., Esteban Arellano Rosero.
- Órdenes de captura No. 39, 79 y 38 emitidas por el Juzgado 1 Penal municipal Ambulante Control de Garantías, de fecha 8 de abril de 2019, contra JELS, JEMC y DRA.
- Informe de Investigador de Campo -FPJ11- sobre solicitud de allanamiento con fines de orden de captura de fecha 24 de abril de 2019, signado por PT., Esteban Arellano Rosero.
- Formato de allanamiento y registro retención de correspondencia - interceptación de comunicaciones, de fecha 4 de mayo de 2019.
- Acta de allanamiento y registro de fecha 4 de mayo de 2019, suscrita por la policial Angie Tatiana Cárdenas.
- Informe de registro y allanamiento, de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por PT., Esteban Arellano Rosero.
- Informes de investigador de Laboratorio de Dactiloscopia, sobre la plena identidad de DRA, JDMC y JELS, con su consulta web, tarjeta decadactilar, copia de documento de identidad. Signado por el IT Carlos Ramiro Barrero Sogamoso.

Documentales

- Declaración Jurada del 8 de mayo de 2019 de la víctima HERRERA.
- Declaración Jurada de la señora EMR.
- Acta de entrega definitiva de automotor clase vehículo, marca ..., perteneciente a EMRO.
- Documento de compraventa, de fecha 2 de marzo de 2017, sobre una mejora de un inmueble ubicado en Alta Gracia, barrio Arenales, signado por Tatiana Yuleni Grajales Naranjo.
- Declaración de impuesto sobre vehículo automotor del año 2015.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora EMRO.

- Solicitud copia de los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en la manzana F casa 9, conjunto cerrado..., para que obre como prueba, signado por Nicolás Bayardo Moncayo, Fiscal 6 Especializado destacado ante el Gaula.
- Entrevista -FPJ14- rendida por la señora Sofia Catherine Yela Rengifo, de fecha 26 de febrero de 2018.
- Entrevista -FPJ14- rendida por HORR, de fecha 29 de agosto de 2018.
- Fichas de arraigo de JELS, JYMC y DRA.
- Actas de derechos del capturado de DRA, JELS y JYMC.
- Acta de incautación de elementos de fecha 7 de mayo de 2019, suscrita por PT., Beatriz España.
- Acta de incautación de elementos de fecha 7 de mayo de 2019. suscrita por JM.
- Informe ejecutivo -FPJ3- de fecha 7 de mayo de 2019, signado por PT., Beatriz España Solís.
- Informe ejecutivo -FPJ3- de fecha 7 de mayo de 2019, signado por PT., Fabián Jaramillo.
- Formatos de solicitud de protección policial de fecha 5 de junio de 2019 para

Ahora bien, en la audiencia, las partes acordaron dos estipulaciones probatorias, la primera relacionada con la plena identidad de los acusados DRA, JELS y JYMC, y la segunda, la condición de servidor público del señor DRA.

Para lo que interesa a esta decisión, hay que rememorar lo fundamental de la solicitud probatoria expuesta por la Fiscalía, que es objeto de apelación y que ocupa la atención de esta Sala,

- **Testimonio de Esteban Arellano Rosero³**, “Policía investigador líder dentro de la presente investigación, este testimonio es conducente, pertinente y necesario, porque siendo investigador es la persona que realiza varios actos investigativos con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de como sucedieron los hechos, así como los responsables de los mismos. Nos indicará las conclusiones a las cuales se llegó con estos actos investigativos. Todos estos referentes a determinar los presuntos responsables del hecho. Con este testigo se introducirá en este debate probatorio el informe policial FPJ 11 del 4 de mayo del 2018; **el informe FPJ 20 sobre reconocimiento fotográfico y video fotográfico realizado por la víctima**; el informe FPJ 11 del 24 de abril del 2019, respecto de los actos de allanamiento con fines de captura y los actos urgentes sobre la captura del señor JEL que sucedió el 7 de mayo del 2019; nos hablará igualmente del momento mismo de la captura, y demás actos urgentes realizados; nos señalará las circunstancias en que se produjo la captura, e igualmente quienes fueron las personas capturadas, dará credibilidad a los señalamientos de la víctima respecto de los responsables del hecho.”

Frente a la anterior solicitud probatoria, la defensa de los señores JELS Y JYMC, expresó que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando se trata de introducir un reconocimiento fotográfico, el llamado a realizarlo es la persona que lo hizo, en este caso la víctima HR, porque de hacerlo el investigador se trataría de una prueba de referencia.

³ Expediente digital, Actuación Juzgado, Anexo 15 Audiencia Preparatoria, minuto 49:55 a 51:30.

La Fiscalía por su parte, argumentó que, frente a la posición de los defensores, respecto al patrullero Esteban Arellano, él es el investigador líder de la investigación y quien dará a conocer las conclusiones de los actos investigativos dado que los informes de policía FPJ tienen un esquema donde se presenta un objetivo y las actividades realizadas y se determina las conclusiones del acto investigativo más no procesal. Frente a los reconocimientos fotográficos reiteró que dentro de la actividad investigativa se debe establecer cómo y quién los realizó, y si se realizaron de manera legal, en ese sentido va a llamar a los policiales para que informen cómo se realizó el reconocimiento fotográfico y cuáles fueron las resultas de éste, pues no se hablará de conclusiones procesales sino del acto investigativo.

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la continuación de la audiencia preparatoria fechada a 06 de junio de 2022, la *A Quo*⁴ determinó lo siguiente acerca de los testimonios solicitados por la Fiscalía,

- **HRR:** *“no existe objeción alguna como quiera que se trata de la persona que ha sido reconocida como víctima dentro del presente asunto, razón por la cual está en capacidad de narrar de forma clara y detallada las circunstancias en que se dieron los hechos, de las personas con quienes se encontraba, como se produjeron las supuestas exigencias dinerarias, si se presentaron amenazas contra su vida y su integridad, así como los medios que fueron utilizados (...) con la declaración del señor HRR se podrá establecer de acuerdo a lo indicado por la Fiscalía a los presuntos responsables de los hechos”.*

⁴ Expediente digital, Actuación Tribunal, Continuación Audiencia Preparatoria, Minuto 19:58 a 23:03.

- **EMR:** Se decretó su testimonio *“en razón a que es la madre de HRR reconocido como ya se indicará como víctima dentro del presente asunto como quiera que se ha manifestado por parte del ente acusador que la señora el EM estuvo en capacidad de conocer de los hechos y por ende de narrar de manera clara y detallada las circunstancias temporales y espaciales en que los mismos tuvieron ocurrencia, además se ha expresado por parte de la Fiscalía que la señora EM tuvo conocimiento respecto de las amenazas y las exigencias dinerarias que fueran hechos a su hijo y sobre los presuntos responsables de tales amenazas. Frente a las objeciones presentadas por los Defensores, se comparte la apreciación de que (...) frente a las conductas punibles que se investigan no resulta relevante el testimonio de la señora EMR en lo que tiene que ver con la condición del vehículo dado que no guarda relación con la investigación.”*
- **Policia Wilmer Adolfo Ruano:** No fue decretado bajo las siguientes apreciaciones, *“de acuerdo a lo que fue informado por la Fiscalía su labor se refirió exclusivamente a la inspección que se realizará sobre el automotor identificado plenamente en el decurso de los hechos materia de investigación, por tanto, el testimonio no ayudará al esclarecimiento de los hechos que son investigados y en lo que tiene que ver con los procesados (...) las conductas punibles investigadas son extorsión agravada en grado de tentativa, secuestro simple y porte de armas, es decir, no hay relación con el hurto del automotor.”*
- **Policia Esteban Arellano Rosero:** Consideró lo siguiente, *“en tanto se ha indicado por la Fiscalía que se trata del investigador líder, considera la Judicatura que su declaración resulta importante para tener conocimiento de las actividades por él desarrolladas tendientes a lograr el esclarecimiento de los*

hechos y los posibles responsables de los mismos, sin que sea necesario que su testimonio de cuenta de las circunstancias de captura y demás datos urgentes que fueron analizados en audiencias preliminares, sin embargo, si se considera necesario conocer cuáles fueron las actividades por él desplegadas posteriores a la captura y relacionados con los hechos a investigar, así como los presuntos autores de los mismos, dando cuenta del resultado de dichas actividades, de ahí que con el investigador se podrá hacer uso del informe referente exclusivamente a dichas actividades por él desplegadas únicamente con el propósito de refrescar memoria o impugnar credibilidad pues como bien lo manifestó en su momento el señor Defensor tales informes no tienen vocación probatoria autónoma. (...)

Con el testigo no se podrá introducir el informe FPJ-20 sobre reconocimiento fotográfico, en tanto que como lo indicara la misma señora Fiscal al momento de la solicitud probatoria, se trata del reconocimiento que fuera realizado por la víctima, siendo el señor HOR el llamado a introducir al juicio oral dicho reconocimiento por ser la persona que lo llevó a cabo, circunstancia que no fue considerada por la Fiscalía”.

- **Dany Alejandro Cifuentes:** *“frente a las actividades desarrolladas en aras de un mejor esclarecimiento de los hechos la declaración se tornaría repetitiva frente a lo que sería expuesto por el testigo anterior siendo el señor Esteban Arellano el investigador líder, por tanto, es quien mejor conoce de las actividades investigativas desarrolladas con el propósito de aclarar los hechos investigados, empero haciendo uso del principio de paridad entiende la judicatura que cuando de los álbumes fotográficos se trata con el testigo se dará cuenta de*

aquello que contienen dichos álbumes como lo expresa la Fiscalía al hacer referencia al informe FPJ 11 “donde contiene los 3 álbumes de reconocimiento fotográfico” más no del reconocimiento en sí y que haya podido realizar por la víctima. Cosa muy diferente como que un evento tiene que ver con el contenido de los álbumes fotográficos y otro muy diferente el reconocimiento que sobre los mismos se pueda haber hecho de una u otra persona, de ahí que con el policial Alejandro Cifuentes se autoriza con su testimonio la presentación del contenido de los álbumes fotográficos sin que tenga que ver con el reconocimiento que en su momento pudiera haber realizado el señor HR. De ahí que el testimonio del policial se limitará a dar cuenta como ya se ha indicado el contenido de dichos álbumes.”

- **Beatriz Solís y Héctor Jaramillo**, no son decretados puesto que, para la Jueza de Primera Instancia, las actividades por ellos desplegadas están relacionadas con los actos urgentes tendientes a las capturas de los ahora procesados, circunstancia superada en las audiencias preliminares.

4. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Fiscalía⁵, ante la negativa de la *A Quo*, invocó su derecho de apelación específicamente en lo relacionado con la no aprobación de que el testigo Esteban Arellano Rosero pueda incorporar los reconocimientos de carácter fotográfico que se adelantó con la víctima.

Expresó que se trata de un documento de reconocimiento de carácter fotográfico y que, de igual forma, el testigo llamado a juicio Esteban Arellano Rosero se encuentra habilitado para autenticar el

⁵ Link Actualizado Continuación Audiencia Preparatoria minuto 34:00 a 38:35

documento e identificarlo de acuerdo con los artículos 425 y 426 del C.P.P., dado que él adelantó las diligencias de realización de actos propios como investigador.

No comparte el argumento de que al no ser aquella persona que realizó la manifestación en la diligencia, no se puede introducir por el testigo Esteban Arellano Rosero las actas de reconocimiento fotográfico dado que la *A quo* se adelantó a una etapa procesal que aún no se ha surtido, pues lo que se debe mirar en la audiencia preparatoria es si el testigo realizó la diligencia o participó en ella, si lo suscribió y mecanografió tal como lo establece el artículo 426 del Código de Procedimiento Penal, por ello al haber intervenido, está habilitado para su introducción en juicio.

Por consiguiente, solicitó se apruebe la introducción de las actas de reconocimiento fotográfico a través de quién las elaboró que corresponde al señor Esteban Arellano Rosero y reiteró que el testigo participó válidamente en las diligencias que se adelantaron para este reconocimiento de carácter fotográfico, agregando que *“es una de las personas que suscriben el documento que de igual manera puede dar fe del contenido del mismo y de la diligencia y cómo se realizó, y ya en juicio oral la Fiscalía con introducción de los testigos explicará de acuerdo a la teoría del caso como será utilizado el documento”*.

5. INTERVENCIÓN DE LOS NO APELANTES

El defensor de los señores JELS y JYMC, mencionó que la Fiscal expuso una variante de cuál será el objetivo de qué concurra a la diligencia del juicio oral y se pueda introducir con él unos documentos en los cuales participó, que difiere sustancialmente a que ratifique cuáles fueron los reconocimientos.

Igualmente, la defensora del señor DRA indicó que no comparte los argumentos de la señora Fiscal ya que al realizar la solicitud probatoria no dijo que la declaración del señor Esteban Arellano Rosero se realizaría como perito, e incorporaría los álbumes de reconocimiento.

Establece que el reconocimiento no se incorpora con el investigador y que la jueza decretó como prueba a un funcionario diferente a Esteban Arellano Rosero para informar qué actuaciones se adelantaron para elaborar los álbumes y las actas, reiterando que la Fiscal nunca mencionó que con él incorporaría los álbumes fotográficos o el reconocimiento realizado.

En ese sentido la Defensa solicita se confirme la decisión de la *A quo*.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. COMPETENCIA

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión emitida el 06 de junio de 2022 en la continuación de audiencia preparatoria por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala se ocupará en esta oportunidad de discernir si fue acertada o no la decisión de la *A quo* al negar la incorporación del

informe sobre reconocimiento fotográfico a través del investigador judicial Esteban Arellano Rosero.

6.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Naturaleza jurídica, utilización y poder demostrativo de los reconocimientos fotográficos

Al respecto, la Alta Corporación en materia penal, resulta muy ilustrativa en su decisión SP4107-2016, del 6 de abril de 2016, radicado 46947, por lo que vale la pena, registrar lo explicado:

“RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO-NATURALEZA

(i) El reconocimiento fotográfico es un método de identificación, según se desprende del capítulo cuarto, título primero, del libro segundo del Código Penal, cuya denominación es justamente «Métodos de Investigación», incluyendo dentro de éstos, en el artículo 252, el reconocimiento por medio de fotografías o videos.

Al respecto esta Corporación ha sostenido:

Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios⁶. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento. (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 38773).

La Sala ha venido construyendo una línea jurisprudencial con la que se busca dar claridad en torno a que reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratara de un medio de prueba documental, sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a

⁶ «Cfr. Sentencia del 17 de septiembre de 2003, radicación 17803. En el mismo sentido, autos del 24 de febrero de 2011, radicación 32277 y del 9 de marzo de 2011, radicación 35466».

los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

(ii) **UTILIZACIÓN EN EL JUICIO Y PODER DEMOSTRATIVO**

La apreciación y el poder demostrativo del reconocimiento fotográfico o videográfico, no son aspectos que se determinen a partir de si el acta o documento que recoge la ocurrencia de tal acto investigativo, es introducido al juicio, más bien si los testigos dan cuenta de la ocurrencia de un señalamiento en esa forma, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial.

En estos términos la Sala en CSJ SP, 29 ago. 2007, rad. 26276, sostuvo:

«De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo».⁷

De lo expuesto se concluye que un señalamiento inculpativo no depende del reconocimiento que por medio de fotografías, videos o en fila de personas se hubiere adelantado previamente, puesto que aquél se puede dar sin que en la investigación hubiere sido necesario acudir a los métodos de identificación. Sin embargo, en el plano de las similitudes, puede decirse, ambas hacen parte de un testimonio.

El reconocimiento que de esa forma se hace en el juicio resulta válido como parte del interrogatorio directo adelantado por la Fiscalía porque, sin duda, comporta una pregunta destinada a la verificación de las proposiciones fácticas de su teoría del caso, a través de la solidez y credibilidad del testigo al que se le interroga sobre el particular; de manera que en el escenario del proceso adversarial corresponderá a la parte contraria o al Ministerio Público, oponerse a la pregunta supuesto de que viole las reglas del interrogatorio, o al

⁷ «Sentencia del 29-08-07 Rad. 26276».

juez prohibirla si se propone de manera sugestiva, capciosa o confusa.⁸

Además, la doctrina relacionada con las técnicas del interrogatorio, destaca la importancia de que el fiscal en la pregunta final, que tiene por objeto dejar la información del caso en el punto más alto (de mayor interés), haga que el testigo presencial identifique claramente al agresor. (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, en CSJ SP, 1 Jul. 2009, rad. 28935, se indicó:

Resulta igualmente de interés precisar que como los métodos de identificación son herramientas a las que debe acudir la Fiscalía en las situaciones referidas (falta de conocimiento o duda acerca de la persona indiciada o imputada), **por sí solos no constituyen prueba** en tanto que en el proceso penal acusatorio el principio de inmediación impone que “En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”,⁹ condiciones que no se cumplen en el trámite de identificación.

Lo anterior no obsta para que el fiscal cuando lo considere conveniente, en orden a solventar la credibilidad del testigo y de acreditar las proposiciones fácticas de su teoría del caso (...) en aspectos como la intervención del acusado en el punible que se le imputa, **traiga a juicio los documentos elaborados durante el reconocimiento, para que puedan ser autenticados y acreditados por la persona que los ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido**.¹⁰ (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

(...)

De ese modo se tiene que el valor de los elementos de identificación y su capacidad persuasiva, se descubren en el testimonio de la persona por medio de la cual se traen al juicio, el cual se rige por las reglas del interrogatorio cruzado¹¹ y se valora según los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal [Apreciación del testimonio].

⁸ «Artículos 392-b y 395 del C.P.P.».

⁹ «Art. 16 Ib».

¹⁰ «Artículo 426-I C.P.P.».

¹¹ «Artículo 391 Ib».

También se ha precisado que sobre el mentado acto de investigación puede dar cuenta la persona que hace el reconocimiento o el investigar judicial que realiza la diligencia, casos en los cuales, en el primero, se trata de prueba directa, mientras que en el segundo se habla de prueba de referencia.

Así se indicó en CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 37391:

En el caso de los reconocimientos, se tiene que pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento. Sin embargo, las implicaciones jurídicas son diferentes en uno u otro caso. En el primero, como el reconocente rinde testimonio ante el juez de la causa y puede, por ende, ser contrainterrogado sobre las circunstancias en que conoció los hechos e identificó al acusado como quien participó en la ejecución del punible, la prueba deja de tener carácter de referencia para mudar en prueba directa, adquiriendo entonces la misma naturaleza del respectivo testimonio. (negrillas fuera del texto original).

Si, en cambio, el reconocimiento se introduce a través del funcionario que lo practicó la prueba no pierde su carácter de referencia. La razón es evidente: en ese caso la parte contra quien se aduce, aun cuando puede contrainterrogar al testigo acerca de la forma como realizó la diligencia de reconocimiento, carece de esa posibilidad frente a las circunstancias en las cuales el reconocente percibió la ocurrencia de los hechos. Pero es más, y precisamente por desconocer esas particularidades, todo lo declarado por el funcionario sobre éstas girará en torno a lo que escuchó del testigo directo de los acontecimientos criminales, luego su declaración será de oídas.

En ese orden de ideas, habiéndose indicado que el reconocimiento fotográfico hace parte de la prueba testimonial, para su valoración no es dable exigir la introducción al juicio del acta en la que se consigna esa diligencia, y a través de la técnica propia para la práctica de la prueba documental, por manera que su mérito se fija a partir del poder suasorio del testimonio, el cual corresponderá definir al fallador con base en los criterios de la sana crítica y la valoración del conjunto probatorio.

De tal manera que el precedente jurisprudencial evocado por el Tribunal para fundar su sentencia (CSJ SP, 30 abr. 2014, rad.37391), fue indebidamente interpretado, puesto que allí la Sala no sentó el criterio según el cual, actos de investigación como los reconocimientos fotográficos, adquieren la condición de prueba cuando el acta que los documenta es incorporada al juicio de la forma como se introducen los documentos, esto es, a través de testigo de acreditación, y que tal ejercicio resulta indispensable para que un

señalamiento de ese tipo pueda ser apreciado por el juez, como sí erradamente lo entendió el ad quem.

Lo que se sostuvo en la providencia citada es que, como en ese caso, el acta que daba cuenta de una diligencia de reconocimiento fotográfico fue utilizada por la Fiscalía en el interrogatorio directo a uno de los testigos, a tal medio podía recurrirse, bien sea, a través de los investigadores que practicaron la diligencia, o por conducto de quien hizo el señalamiento, a efecto de que las manifestaciones al respecto se valoren como parte del testimonio de cualquiera de ellos.

De allí que para acreditar un reconocimiento fotográfico o videográfico, no es menester que siempre y en todos los casos se integre el documento en el que se consigna la realización de ese acto investigativo”.

Más adelante, ya en el estudio del caso, la Corte señaló:

*“En efecto, como se indicó en párrafos precedentes, **la prueba del reconocimiento fotográfico no la constituye el acta que lo documenta, sino la afirmación del testigo que narra que ese hecho aconteció**, luego, su poder demostrativo dependerá de si el testimonio ofrece los datos suficientes para concluir que el reconocimiento es confiable y no el producto de algún tipo de sugestión de los investigadores hacia el reconocente o de una errada o deficiente percepción del testigo”. (subraya fuera del texto original).*

Respecto de la forma de incorporarse las actas de reconocimiento al juicio, en la Sentencia NI 38773 de febrero 27 de 2013, que se ratifica en SP 30 de abril de 2014, rad. 37391 y en el precedente que se acaba de reseñar, se enfatiza “**que pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento**”. Solo que se aclara que las implicaciones jurídicas son diferentes en uno u otro caso, pues si lo hace el reconocente al rendir su testimonio en juicio, la prueba deja de tener carácter de referencia para mudar en prueba directa, adquiriendo entonces la misma naturaleza del respectivo testimonio; pero si se introduce a través del funcionario que lo practicó la prueba no pierde su carácter de referencia.

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo explicado por la CSJ, en AP5368-2021 del 1º de diciembre de 2021, radicado No. 58317:

“Precisamente, la Corte ha explicado que los reconocimientos fotográficos y en fila de personas no constituyen pruebas independientes, sino que hacen parte integral del testimonio. Así lo reiteró en CSJ SP2338-2020:

«28. Por otro lado, la Sala debe recordar que el reconocimiento fotográfico y el de fila de personas no son pruebas en sí mismas que adquieran tal calidad por razón de la introducción al juicio del documento respectivo, sino que son actos de investigación. Sin embargo, hacen parte del testimonio cuando el declarante que acude al debate oral alude a esa actividad y a sus resultados.

De allí que lo que se valora es el testimonio en su integridad, lo que incluye, además, cuando hay lugar a ello, el señalamiento directo que ese deponente haga en juicio.

Por consiguiente, su poder demostrativo no está atado al acta que recoge la realización del acto de investigación sino al testimonio, dependiendo de si el testigo da cuenta sobre tal sindicación, y corresponderá entonces al juzgador, con apoyo en criterios de la sana crítica, fijar la fuerza suasorio del mismo (cfr. CSJ SP4107- 2016, rad. 46847)”. (negrillas fuera de texto)

6.4 Estudio del caso

El recurso de apelación formulado por la Fiscalía versa únicamente sobre la negativa de incorporar a la causa penal con el Policial Esteban Arellano Rosero el informe sobre reconocimiento fotográfico que hiciera el señor HOR (víctima), pues a su juicio el patrullero está habilitado para autenticar el documento e identificarlo de acuerdo a los artículos 425 y 426 del C.P.P., puesto que él adelantó las diligencias de realización de actos propios como investigador.

En ese contexto, es pertinente mencionar que la Fiscalía en audiencia preparatoria¹² solicitó el testimonio del policía Esteban Arellano Rosero y como evidencia física, incluyó entre otros el Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico -FPJ20- en donde se registra que la víctima HORR reconoce la foto que corresponde a BJMC.

Con estos insumos y para resolver el problema jurídico planteado, se permite la Sala concretar algunos puntos conclusivos que se desprenden de los precedentes jurisprudenciales invocados respecto de la naturaleza jurídica del acta de reconocimiento fotográfico sobre la cual gira el debate probatorio objeto de apelación.

- i) Se trata de un acto de investigación en el que intervienen el servidor de policía judicial que elabora el acta con sus componentes y la persona que hace el reconocimiento.
- ii) No es prueba documental
- iii) No es prueba autónoma, pues se trata de una extensión del testimonio ya sea del reconocente o del que realizó la diligencia.
- iv) La prueba del reconocimiento fotográfico la constituye la afirmación del testigo que narra que ese hecho aconteció y no el acta.

En ese sentido, la evidencia que la Fiscalía descubrió relacionada con el acta que recoge el trámite adelantado para el reconocimiento fotográfico, no procede decretarla como prueba documental autónoma, pero sí tener claridad en que al decretar los testimonios del investigador que la realizó, es decir Esteban Arellano Rosero y la víctima HORR, queda abierta la posibilidad de que ellos al rendir

¹² Carpeta digital, Actuación Juzgado, Anexo 15, minuto 19:45 – 27:44

testimonio hagan referencia al reconocimiento realizado, y si es así la Fiscalía tiene la facultad de introducir el acta si así lo estima necesario, con cualquiera de los dos testigos, sólo que las consecuencias en punto de la valoración probatoria, cambian según con quien se realice la incorporación, como bien lo enseña la Corte, pues si se realiza a través de la víctima constituirá prueba directa y si se hace a través del policial constituirá prueba de referencia.

Es más, aún si no se incorpora el acta con alguno de los dos intervinientes, no pierde la posibilidad la Fiscalía de demostrar con la prueba testimonial que el reconocimiento se realizó.

En ese sentido, no es acertada la conclusión a la que llegó la primera instancia al limitar la facultad que ostenta la Fiscalía de incorporar el acta en juicio, si ello refuerza su teoría del caso, decisión en la cual no debe el juez de conocimiento inmiscuirse.

Ahora bien, atendiendo a los actos de investigación que se adelanten en el avance propio de la misma, la fuerza suasoria adquiere mayor intensidad según que se trate de reconocimiento fotográfico, en fila de personas o por señalamiento directo en el juicio oral. Si ocurre lo último, la técnica recomendable como bien lo indica la Corte en el radicado 46947 de 2016, es que el fiscal al adelantar el interrogatorio *“haga que el testigo presencial identifique claramente al agresor”*. De tal forma, que, adelantado ese reconocimiento vía “señalamiento directo” en juicio, queda la Fiscalía en libertad de evaluar si le resulta útil introducir el acta de reconocimiento fotográfico.

Por el momento y tal como lo precisa la Fiscalía al controvertir la decisión de primera instancia, lo que pretende es demostrar cómo se realizó el reconocimiento fotográfico como acto procesal y no con la finalidad de acreditar la responsabilidad penal del enjuiciado, lo

cual resulta viable, atendiendo a algunos eventos que en ese sentido ha analizado la Corte, indicando:

“Es de señalar que el testimonio del investigador Rodríguez Sánchez, aun cuando constituye prueba directa en relación con la práctica de la diligencia de reconocimiento fotográfico, tampoco ostenta el poder suasorio para comprometer la responsabilidad del acusado, pues su declaración en ese aspecto solamente demuestra la ocurrencia de ese acto procesal, pero no el comportamiento desplegado por éste durante los hechos que concluyeron con la muerte del señor Fabio Torres Gutiérrez”¹³.

Aunque también puede ocurrir que el testimonio del investigador haga referencia a las manifestaciones del reconocente, en cuyo caso, las consecuencias jurídicas son diferentes, como así lo señaló en el radicado 38773 de 2016:

“Desde luego, si lo pretendido es obtener del funcionario que llevó a cabo la diligencia de reconocimiento información sobre la forma como se desarrolló ese acto procesal, pero en el curso de la declaración depone acerca de las circunstancias en las cuales el reconocente percibió los hechos que le permitieron identificar al acusado, su testimonio tendrá el doble carácter de prueba directa y prueba de referencia. En ese caso, como ha tenido oportunidad de expresarlo la Corte, “compete a los intervinientes, como partes con intereses opuestos, ejercer el derecho de impugnación, por ejemplo, sobre la credibilidad del testigo en esas condiciones; y al juez toca identificar los contenidos de declaración directa y los relatos de oídas para efectos de la apreciación de dicha prueba”¹⁴.

Corolario de todo lo expuesto, esta Corporación Tribunalicia, procederá a modificar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto, cuando ordenó que el testigo Esteban Arellano Rosero no podrá introducir el informe FPJ-20 sobre reconocimiento fotográfico, en el sentido de

¹³ C.S.J., No. 38773

¹⁴ Sentencia del 29 de agosto de 2007

no decretarlo como prueba documental autónoma, sino como una extensión de los testimonios de Esteban Arellano Rosero y de HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

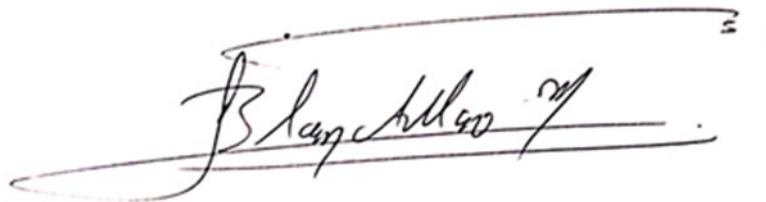
PRIMERO: MODIFICAR la decisión del 06 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto, en lo que es objeto de apelación, por lo que la orden es del siguiente tenor:

NO DECRETAR como prueba documental autónoma sino como una extensión de los testimonios de Esteban Arellano Rosero y de HERRERA, el Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico -FPJ20- en donde se registra que la víctima HERRERA reconoce la foto que corresponde a BJMC.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen para que se continúe con el trámite legal correspondiente.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados y se informa que contra la misma no procede recurso alguno.

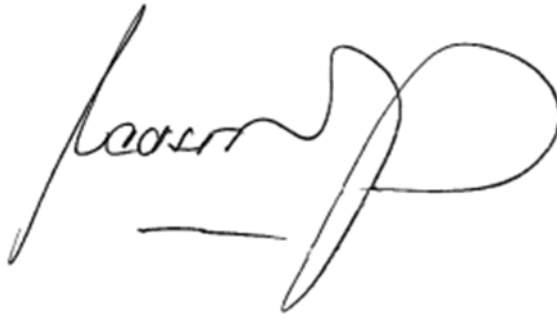
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Blanca Lidia Arellano Moreno', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

7995

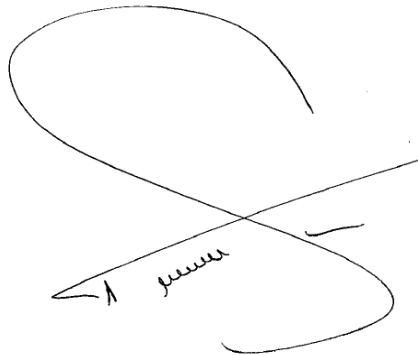
BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Blanca Lidia Arellano Moreno', with a large, stylized loop at the end.

SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Silvio Castrillón Paz', with a large, stylized loop at the end.

FRANCO SOLARTE PORTILLA

Magistrado